

fundamentos de la moral»; y la cuarta se titula «Religión e Iglesia». En total son 123 trozos bien seleccionados, correspondiendo 34, 23, 38 y 28, respectivamente a cada sección.

La suma que constituye el cuarto grupo es un tanto artificial e insuficiente. Las partes más ilustradas son la primera y la tercera. Nos parece también escasa la segunda, aunque llena de interés.

Evidentemente, el esfuerzo antológico podía haberse llevado más adelante. Pero el libro se dirige al lector culto corriente y no al filósofo, por lo que no ha de esperarse de él una meticulosidad y amplitud exhaustivas. La idea que se quería poner de relieve lo resulta de un modo suficiente, y puede completarse con los trabajos expositivos escritos sobre la materia.

Los pasajes están todos convenientemente datados, añadiéndose en cada caso oportunas referencias a la obra de Platón, o incluyendo, en cursiva y entre paréntesis, notas que esclarecen el sentido o importancia del asunto. Varios índices finales, de referencias bíblicas y platónicas, así como de nombres propios, facilitan la localización de los asuntos y dan idea del material utilizado. En el prólogo se hacen diversas consideraciones sobre el lenguaje, el estilo filosófico y el contenido de la obra platónica, todo ello de interés general para el conocimiento del filósofo, aunque sin especial relación con la materia del volumen.

S. ALVAREZ TURIENZO

GOTTHEIL, Julio : *Common Law y Civil Law*. Buenos Aires, 1960, 150 páginas.

Este libro de Gottheil es un buen ejemplo de la profundidad que se pueda alcanzar en el análisis de los problemas jurídicos cuando el autor dispone de un instrumento teórico general, por las perspectivas que abre a la investigación, adecuado por su adhesión a los datos de la realidad, y sólido por la hondura de su fundamentación filosófica.

La importancia filosófica de Carlos Cossío y la extensa escuela que ha creado en la Argentina va dejando su huella e influencia en libros que, como este que presentamos, va exponiendo y aplicando en diversos sectores del Derecho los puntos de vista suministrados por la teoría egológica, pone el análisis y exposición de los fenómenos jurídicos y la fundamentación del carácter científico del conocimiento. Esta influencia y aportación doctrinal se ve confirmada una vez más al hacer uso de ella para el estudio del *Common Law*.

El autor se acerca a la realidad social para interrogarla y ajustarse a lo que esa realidad presenta. Aporta nuevos elementos de juicio del *Common Law* y las contribuciones del realismo norteamericano de Llewelyn y Frank. Con estas aportaciones, promueve Gottheil el acercamiento cultural y científico y se estimula la pre-

paración de los materiales requeridos para intentar una síntesis doctrinaria que permita resolver las aporías de las principales concepciones teóricas del *Common Law* y del Derecho continental.

Uno de los grandes méritos de esta obra —dice en el prólogo J. Cueto Rúa— consiste en hacerse cargo de problemas que preocupan a los juristas norteamericanos, como los vinculados a la formación de la norma general implícita en los precedentes, y el análisis del razonamiento judicial. En efecto, en el pensamiento del autor se percibe la novedad, la penetración y la tematización de presupuestos que caracteriza la obra del jurista que medita sobre otro sistema cuando ha mediado hondura y mentalidad en el examen y esfuerzo por comprender (págs. 12 y 13).

El libro de Gottheil no es de fácil comprensión; requiérese en quienes leen la obra un cierto grado de experiencia jurídica. Los aplicadores del Derecho encontrarán más asequible su contenido y se sentirán más inclinados a aceptar sus conclusiones.

Como reza el título, el libro, a través de sus siete capítulos, va haciendo un paralelo entre el *Common Law* y el Derecho del «sistema de tradición continental», con la diferencia fundamental, por lo que se refiere a la vida o realización del Derecho. En el sistema continental, el Derecho «es un repertorio de normas generales», y los jueces son nuevos «aplicadores de dicho Derecho a los casos concretos de conflicto» (pág. 24).

Según la creencia, en el sistema del *Common Law* existe un Derecho dado por anticipado a los hombres que constituyen la sociedad en un momento determinado. Ningún hombre o grupo puede hacer el Derecho, por la sencilla razón de que ya está hecho...

«Los juzgadores deben encontrarlo en la aplicación que de él se haya hecho en casos anteriores (*stare decisis*); el Derecho no es creado por una autoridad, sino que se encuentra en cada decisión judicial» (pág. 28).

Sobre esta tesis fundamental, el libro va, a lo largo de sus páginas, arrojando luz sobre las formas típicas en que los juristas de uno y otro sistema meditan sus temas y resuelven sus problemas. Y demuestra cómo por caminos diversos se puede llegar a resultados similares. Muestra cómo la norma general formulada *a priori* por el legislador no es una condición *sine qua non* para la existencia de un Derecho en el que se realice satisfactoriamente el orden, la seguridad, la paz y la justicia.

Un concepto que se utiliza en todo el libro como núcleo alrededor del cual gira la vida jurídica: la *sentencia*. «La sentencia del *Common Law* cita casos, razona sobre ellos y se funda en ellos; las leyes que cita son meros puntos de apoyo para agrupar casos. La sentencia del *sistema continental* cita leyes, razona sobre ellas y se funda en ellas; las opiniones de autores y las citas de casos son elementos usados para mostrar el «verdadero» sentido del contenido legislativo» (página 20).

Sobre estas características, firmemente anotadas por el autor, se

construye la diferencia entre ambos sistemas: el del *Common Law* y el *sistema continental*, ya que se trata no sólo de una distinta jerarquización en las fuentes jurídicas, sino también de una distinta manera de elaborar sus contenidos normativos. Cada norma es un instrumento conceptual para la realización de los valores jurídicos en el grupo social. Y eso es cierto respecto de las normas generales y de las individuales. El sistema no es más que el modo en que estructura los instrumentos en su totalidad. Cada norma se vuelve parte de un todo y adquiere un sentido completo, que no tiene aislada.

Afirma el autor que la conocida construcción jerárquica normativa de Kelsen «es válida universalmente», y, por lo tanto, para sistemas normativos de las características y el nivel histórico-cultural del *Common Law* y del sistema continental. Sobre bases egológicas, el sostén práctico existencial se da en toda la pirámide de normas. En la cúspide, la norma fundamental se apoya en el hecho histórico que amojona el ordenamiento. En la base, las normas individuales se apoyan en la realidad individual de cada caso. Y las normas generales se apoyan en su vigencia y se conforman en su modo de ser, en creencias, en formas de pensamiento reiteradas dentro del grupo social; es decir, en una serie de modos existentes, que son también realidad histórico-social» (pág. 147).

EMILIO SERRANO VILLAFAÑE

HENRICI, Peter: *Hegel und Blondel* (Pullacher Philosophische Forschungen, Band III). Verlag Berchmanskolleg, Pullach bei München, 1958, XX-208 págs., 24 × 16 cm.

El estudio comparativo entre Hegel y Blondel se ha realizado en más de una ocasión. Este libro conoce perfectamente el hecho; pero, no obstante, insiste en el tema, abordándolo en forma central y a base de una investigación ceñida.

El volumen tuvo su arranque en una disertación para la Facultad filosófica de la Universidad Gregoriana. El autor se propone en él aplicar una nueva fórmula de crítica filosófica, que adopta como punto de partida el considerar la realidad de la revelación como hecho señalado que tomar en cuenta. En relación con ese hecho, todos los sistemas de la filosofía pueden clasificarse en dos grupos, según se encuentren abiertos o cerrados al mismo.

Sobre esta base, el libro establece una confrontación de la revelación cristiana con la filosofía en general, desarrollando en particular el problema en relación con Hegel y con Blondel, y comparando esos pensadores entre sí. Ambos autores proceden en busca de una filosofía concreta, que al cabo se resuelve en un panlogismo; también ambos, mediante la dialéctica, que arranca del dinamismo de la conciencia, tomada ésta en toda su plenitud, se abren en proceso ascendente a lo divino. El contacto con lo divino, su determinación,